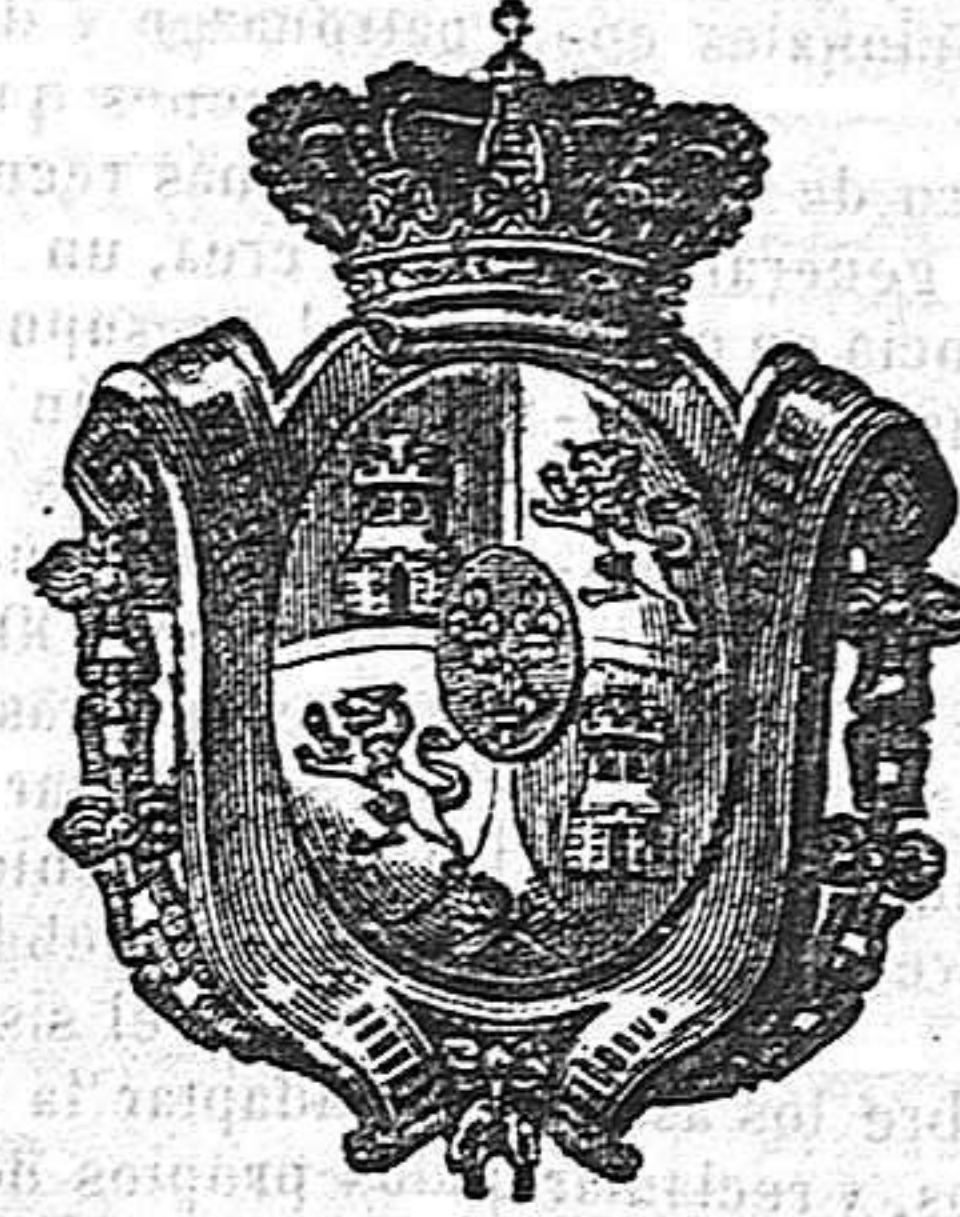


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Marzo)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN

para el ejercicio del Protectorado del Gobierno en la Beneficencia particular

Continuación (1)

TITULO PRIMERO

DEL PROTECTORADO

CAPITULO II

Del Ministerio de la Gobernación

Art. 7.º Corresponde al Ministro de la Gobernación, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades:

1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia.

2.ª Crear, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir, por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el orden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores.

3.ª Aplicar los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á otro servicio inexcusablemente benéfico y de carácter particular.

4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para defender los derechos de éstas ante los Tribunales de justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles y para negociar los demás valores representativos de capital.

5.ª Acordar las reglas generales

Véase el Boletín mín. 66.

para el ejercicio del Protectorado y decretar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas provinciales, municipales y de patronos.

7.ª El nombramiento, suspensión, destitución y renovación total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundación les corresponda en establecimientos benéficos y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de patronos designados por la fundación.

8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de patronos deberán formar para su régimen interior.

9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones de Beneficencia que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Pendientes de regularización, ínterin se realiza ésta con arreglo á la voluntad de los fundadores y á las leyes.

2.º Huérfanas absolutamente de representación, porque fuese aneja á oficios suprimidos ó á personas que la han abandonado ó renunciado, porque no se conocieran los individuos llamados á desempeñarla, ó porque el mejor derecho á su ejercicio se ventila ante los Tribunales de Justicia.

3.º Suspensos ó destituidos todos los que llevaren su representación legal.

4.º Encomendada por ley ó fundación al patronazgo de los Gobernadores de provincia.

No obstante, cuando el fundador hubiese dispuesto la manera de proveer la representación de la fundación en los casos anteriormente indicados, se estará á lo prevenido por él.

10. Confiar á los Administradores provinciales la administración de las fundaciones que, respecto á esta función, se encontrasen en alguno de los casos de la facultad anterior.

11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo, y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y aprobar los sueldos de unos y de otros.

12. Formar el oportuno escalafón de los Administradores provinciales, en armonía con las disposiciones de las leyes de Presupuestos.

13. Formar asimismo, para el mejor servicio de la Beneficencia particular, un Cuerpo de Aspirantes á las plazas de Administradores provinciales.

Este Cuerpo de Aspirantes lo constituirán los Administradores municipales, los empleados de las Juntas provinciales y los demás funcionarios del ramo, siempre que al solicitar el ingreso justifiquen haber prestado dichos servicios durante diez años y reunir las condiciones exigidas á los Administradores provinciales.

14. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

15. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares decretadas por los Gobernadores de provincia y acordarlas por sí mismo, cuando las juzgue procedentes.

16. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

17. Resolver en definitiva, sin perjuicio del recurso contencioso administrativo, cuando proceda, las reclamaciones que se interpongan contra los acuerdos de la Dirección.

CAPITULO III

De la Dirección general

Art. 8.º Corresponde á la Dirección general de Administración, que en tal concepto ejerce el Protectorado de la Beneficencia, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes:

1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública, emitidos por liquidación ó conversión á favor de las fundaciones y el pago de los intereses correspondientes.

2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos y de los Administradores provinciales, municipales y particulares.

3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales y alzarlas cuando proceda.

4.ª Aprobar los expedientes de investigación.

5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias.

6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuviesen por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador que les pertenezcan en concepto de renta.

7.ª Autorizar los arrendamientos,

obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones.

8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta previsión.

9.ª Confirmar y desestimar las resoluciones de los Gobernadores, suspendiendo los acuerdos de las Juntas.

10. Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de las mismas Juntas.

11. Formar la estadística general de la Beneficencia particular.

CAPITULO IV

De los Gobernadores de provincia

Art. 9.º Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confían, representar y ejercer el Protectorado, y especialmente las siguientes facultades:

1.ª Proteger en los derechos de patronazgo y administración á las personas llamadas á su ejercicio por la ley ó por título de fundación.

2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad y demás Autoridades.

3.ª Suspender la ejecución de los acuerdos de las Juntas, cuando fueren contrarios á la voluntad del fundador ó á las leyes, durante el plazo de un mes, dando cuenta á la Dirección. Transcurrido dicho plazo sin que se haya resuelto sobre la suspensión, se considerarán aquéllos firmes y en el deber de ejecutarlos.

4.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares.

5.ª Elevar al Ministro de la Gobernación relaciones de las personas de la localidad respectiva más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia, cuando se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de patronos.

6.ª Elevar asimismo al Ministro de la Gobernación propuestas en tercia de los Vocales de dichas Juntas que

les corresponda designar las renovaciones bienales

7.^a Facilitar local propio de la Beneficencia, y donde no lo hubiere otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus cajas y archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.

8.^a Aplicar, de acuerdo con las Juntas provinciales, las cantidades que reciba para la Beneficencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 747 del Código civil.

CAPITULO V

De las Juntas provinciales

Art. 10. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia y muy caracterizados en ilustración, moralidad y celo por la Beneficencia. La Junta de Madrid se compondrá de 15 Vocales.

Art. 11. Estos cargos son honoríficos y gratuitos.

Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas.

Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó Diputación provincial ó individuo de la Comisión permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta hasta que cese en estos cargos.

Art. 12. Las Juntas provinciales durarán cuatro años. Los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decreta su renovación en el término legal.

Art. 13. Los nombramientos de estos Vocales se harán á propuesta, en terna, de los Gobernadores civiles y de las Juntas provinciales. Si el número de Vocales no fuese exactamente divisible por dos, el derecho á proponer aumentará por el orden designado, sin perjuicio de compensarlo en las sucesivas renovaciones.

Art. 14. Las Juntas provinciales tienen la misión de ilustrar y facilitar la acción del Protectorado, y ejercerán, dentro de sus respectivas provincias, las funciones siguientes:

1.^a Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual al empezar el ejercicio de las Juntas en caso de renovación, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo.

El Vicepresidente ordenará las convocatorias para las sesiones, invitando al Gobernador, como Presidente. Si no asistiese el Gobernador presidirá el Vicepresidente; en defecto de éste el Vocal más antiguo, y si hubiere dos ó más, el de mayor edad.

2.^a Elevar al Ministro de la Gobernación, por conducto de los Gobernadores, propuestas en terna de los Vocales que les correspondan designar en las renovaciones bienales.

3.^a Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobación del Ministerio de la Gobernación.

4.^a Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie.

5.^a Nombrar sus Procuradores y Notarios y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

6.^a Ejercer el patronazgo y administración de las fundaciones que se

les encomienden, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.^a del art. 7.^o, con todos los derechos y obligaciones que á los Patronos fundacionales corresponderían.

7.^a Informar al Ministro de la Gobernación, á la Dirección general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.^a, 2.^a, 3.^a y 16 del art. 7.^o, y 2.^a, 3.^a y 4.^a del art. 8.^o de esta instrucción.

8.^a Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y particulares.

9.^a Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzguen necesarios para conocer el origen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotación y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia.

10.^a Visitar los establecimientos benéficos en la provincia.

11. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia existen indebidamente en poder de alguna persona ó Corporación, si los que ejercen el patronazgo y administración de las fundaciones tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundación, y si los encargados de crear y mejorar alguna institución benéfica cumplen su cometido y participan á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspensión y destitución de los Patronos, Administradores ó encargados, y por los demás recursos legales.

Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente y si se emplean en los objetos de su institución con las formalidades convenientes.

12. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales, improcedentes ó onerosas, y comparecer y mostrarse parte, si fuere indispensable, con autorización del Ministro de la Gobernación, en representación de los intereses colectivos que les están confiados.

13. Ser parte, con igual representación, en los autos de desvinculación; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir.

14. Tramitar los expedientes de investigación, robusteciéndolos con cuantos documentos y noticias obrasen en los Archivos de la Junta y puedan adquirirse, para el mejor ejercicio de la acción investigadora.

15. Promover en las operaciones de liquidación, emisión y entrega de las inscripciones intransferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellas antes de consumir la desamortización; cuidar de que, una vez realizada ésta, se abone lo procedente á cuenta de los intereses de las inscripciones hasta su emisión, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.

16. Aplicar, de acuerdo con los Gobernadores civiles respectivos, las cantidades que éstos reciban para la Beneficencia, en cumplimiento de lo

prevenido en el art. 747 del Código civil.

17. Formar con los premios de patronazgo y de administración de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que esta instrucción crea, un fondo, cuya distribución anual presupuestarán, y de cuya inversión darán anualmente cuenta.

Por dichos premios de patronazgo y administración, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones.

18. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de adaptar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo.

19. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial.

20. Elevar á la Dirección general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, relaciones de los representantes que han cumplido y de los que han dejado de cumplir esta obligación.

21. Formar una estadística completa de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia.

22. Imponer las multas en que incurriese los representantes legítimos de fundaciones obligados á la presentación de cuentas y presupuestos, por la falta de cumplimiento de esta obligación en los plazos prevenidos.

Art. 15. Las Juntas celebrarán sus sesiones en el local en que se hallen instaladas, y los acuerdos que se tomen tendrán carácter ejecutivo, sin que sea necesario para su cumplimiento esperar hasta la aprobación del acta en la sesión siguiente. Los que se consideren perjudicados por dichos acuerdos, podrán, no obstante, alzarse de ellos ante la Dirección general, en el término de ocho días.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 898

Orden público.—Circular

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura de Francisco Nogués, mayor de edad, casado con Magdalena Garreté, y cuyo individuo interesa el Sr. Juez de instrucción del distrito de Atrazanas de Barcelona.

Caso de ser habido lo pondrán á mi disposición.

Tarragona 23 de Marzo de 1899.— El Gobernador, Segundo Cuesta.

Núm. 899

ANUNCIO

Con fecha de ayer se ha remitido al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por Don Juan Juucosa Sabaté contra la resolución de este Gobierno nombrando Subdelegado de Farmacia del partido judicial de Falset á D. Miguel Secall Sentis.

Lo que he dispuesto se publique por medio del presente anuncio para conocimiento de los interesados.

Tarragona 23 de Marzo de 1899.— El Gobernador, Segundo Cuesta.

Núm. 900

NEGOCIADO DE FOMENTO

Ignorándose el paradero de D. Ernesto Dupret, Ingeniero belga, á quien debe comunicarse una resolución de

este Gobierno, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 70 del reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de Fomento.

Tarragona 23 de Marzo de 1899.— El Gobernador, Segundo Cuesta.

Resolución que se cita

El Sr. Ingeniero Jefe de minas, con fecha 28 de Febrero último, ha remitido á este Gobierno civil el siguiente dictamen:

«En instancia de 19 de Enero último, al Excmo. Sr. Ministro de Fomento, D. Ernesto Dupret, obrando, según dice, en representación de la Sociedad anónima de las «Minas de Bellmunt», domiciliada en Amberes, manifiesta que D. Julio Lahousse cedió á la Sociedad en 1894 y 1895 las minas de plomo del término de Bellmunt, «Antonietta», «Mercedes», «Eugenia» y «Teodora», y como quiera que dicho Lahousse no haya notificado á la Administración de Hacienda dicha transferencia, pide que se haga constar en los expedientes respectivos que las tales minas son de única y exclusiva propiedad de dicha Sociedad.—

Notificada esta instancia por esta Jefatura al Sr. Lahousse para que conteste, lo ha hecho declarando en escrito de 15 del actual, que si bien en las escrituras de constitución de dicha Sociedad constan las referidas aportaciones de minas, no han sido otorgadas aún las escrituras de cesión ó transferencia, por motivos que no detalla; declara que la cuestión de propiedad de tales minas está en pleito ante el Juzgado de la Universidad de Barcelona, y que es una prueba de que la tal cesión no es un hecho la circunstancia de que la misma parte que ahora reclama para que en el expediente de cada mina conste el cambio de dominio, pidió en demanda conciliatoria que el Sr. Lahousse se aviniese á firmar la escritura de traspaso de las mismas; y por lo tanto, pide que estando la cuestión *subjudice*, la Administración se inhiba de este asunto hasta que la cuestión judicial se resuelva.—

En 9 del actual el Sr. Dupret se dirige á V. S. en instancia de que se haga constar por la Administración la propiedad de tales minas á favor de la Sociedad que representa, y acompaña al efecto un certificado notarial de varios párrafos de la escritura de constitución de la Sociedad.—En 17 del actual el Sr. Lahousse se dirige á V. S. en instancia de que no se informe ni resuelva la petición de Dupret sin tener presente la contestación de Lahousse de 15 del actual, de la cual acompaña una copia.—Con estos datos no es posible que la Administración forme exacto juicio de la razón que á ambas partes pueda asistir.—

—Si en regla general, la Administración atribuye la propiedad minera á los solicitantes ó á sus apoderados, y acepta como válidas las transferencias que acreditan, sin oposición por actos privados ó notariales; cuando una de las partes contesta tales transferencias, la Administración debe abstenerse de resolver sobre ellas, y más, cuando los documentos que se aducen son tan incompletos como los que figuran en este expediente, en donde no se acompaña ninguna copia íntegra de las escrituras de constitución de la Sociedad Belga.—

—Y como quiera que la misma ley en el art. 94 dice que los Tribunales ordinarios conocerán de todas las cuestiones que se promuevan sobre propiedad, etc. en las minas, y el art. 87 del reglamento expresa que la concesión administrativa de las pertenencias no será obstáculo para cumplir lo que los Tribunales decidan sobre propiedad

de las mismas.—Entiende esta Jefatura que la Administración debe inhibirse de este asunto y manifestar al señor Dupret que no podrá considerar á la

Sociedad Belga «Minas de Bellmont» como dueña de tales minas mientras no presente auto judicial que lo declare ó que el Sr. Labousse que figura

desde un principio como propietario no se allane á su demanda.—Y de conformidad con el preinserto dictamen, lo traslado á V. para su conoci-

miento y demás efectos.—Dios guarde á V. muchos años.—Tarragona 9 de Marzo de 1899.—El Gobernador, Jaime Roure.—Sr. D. Ernesto Dupret.

ANUNCIOS OFICIALES

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Núm. 901

Mes de Abril de 1899

Relación nominal que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la instrucción de 13 de Julio de 1878, forma esta Intervención de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, vendederos en los días que marca la 10.ª casilla, cuya relación sirve de previo aviso según determina el art. 1.º de la ley de 13 de Julio de 1878 y sustituye al que individualmente se pasaba en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867.

NÚMEROS DEL LIBRO	FOLIO	Nombre del comprador	Vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Número del inventario	Término donde radica la finca	Plazos que adenda	Fecha del vencimiento	IMPORTE Pesetas Cs.
20	96	Gumersindo Baradat.	Tarragona.	Solar.	Guerra.	374	Tortosa.	5.º	16 de Abril de 1899.	72'20
"	97	Pelayo García.	"	"	"	1.594	Tarragona.	5.º	18 " "	64'40
"	98	Francisco Rabascall.	"	Rústica.	Estado.	343	Horta.	5.º	19 " "	124'20
"	99	El mismo.	"	"	"	341	"	5.º	19 " "	60'20
"	101	Juan Brunel.	Tortosa.	Solar.	Guerra.	252	Tortosa.	5.º	19 " "	240'20
"	104	José Mateu.	Tarragona.	"	"	344	"	5.º	23 " "	106'20
"	105	Ramón Garriga.	Montmell.	Rústica.	Estado.	1.045	Montmell.	5.º	26 " "	410
"	170	Pedro Llavera.	Tarragona.	Urbana.	Clero.	59	Pratdip.	5.º	18 " "	192
"	172	Pablo Gatell.	Reus.	Rústica.	"	679	Vallespinosa.	5.º	25 " "	52'80
"	211	Jaime Munté.	Tarragona.	"	20 p.º Prop.	1.275	Rojals.	5.º	23 " "	92'04
"	"	El mismo.	"	"	80 id.	1.275	"	5.º	23 " "	368'16
21	12	Jacinto Gran.	"	Urbana.	Estado.	1615 al 18	Tarragona.	4.º	16 " "	313'20
23	5	Carlos Roig Rovira.	Reus.	"	"	692	Cambrils.	2.º	1 " "	73
"	"	Francisco Farré.	"	"	"	694	"	2.º	1 " "	67'70
"	47	Sinfiriano Sardá Ferrate.	"	"	80 p.º Prop.	697	Borjas del Campo	2.º	1 " "	144
"	"	El mismo.	"	"	20 id.	697	"	2.º	1 " "	36

Tarragona 20 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda, Felipe Lillo.

Núm. 902

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Anuncios

Según se ha comunicado á esta Delegación por la Dirección general de contribuciones indirectas, la Sociedad Arrendataria del monopolio sobre las pólvoras y materias explosivas ha nombrado Inspector y Agente respectivamente para ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del impuesto sobre dichas materias, así como perseguir el contrabando y defraudación, á los Sres. D. Oscar de Horschitz y D. Baldomero Alvarez y Bascarán.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.
Tarragona 22 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Núm. 903

En uso de las atribuciones que me concede la circular de la Dirección general del Tesoro público, fecha 2 de Diciembre de 1890, y de acuerdo con el Director de la Sucursal del Banco de España, esta Delegación ha dispuesto que el día 31 del corriente mes se habilite en las horas ordinarias de oficina y únicamente para la admisión de ingresos y verificar el arqueo. Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber dicho acuerdo al público para su conocimiento.
Tarragona 22 de Marzo de 1899.—El Delegado de Hacienda, Juan Ignacio Morales.

Núm. 904

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Consumos.—Circular

Espirando en 31 del presente mes el plazo señalado por el art. 258 del reglamento de 11 de Octubre de 1898 para acordar las Juntas municipales la forma de hacer efectivo el cupo de consumos del próximo ejercicio, esta Administración de mi cargo,

no obstante de la circular que para el cumplimiento de este servicio ha dirigido á los Sres. Alcaldes por medio del Boletín oficial de 22 de Febrero último, se ve obligada á recomendarles nuevamente el inmediato envío de la copia certificada del acta correspondiente á dicho acuerdo, para evitarles las responsabilidades que en otro caso han de contraer por los perjuicios que con su demora ocasionen por la falta en su día de los repartimientos vecinales y demás documentos cobratorios.

Tarragona 22 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Pablo Tello.

Núm. 905

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Edicto

Don Sebastián Beltrán de Pablo Blanco, Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hace saber: Que debiendo procederse por esta Administración á la venta de las mercancías abandonadas que al final se expresan, se ha señalado el día 5 del próximo mes de Abril y hora las diez de la mañana para que tenga lugar la referida venta; advirtiéndose que no se admitirá proposición alguna que no cubra la tasación.

Un lote Pesetas

3 cajas Rot. das peso bruto 22 kilogramos conteniendo 16 kilogramos, incluso los empaques interiores, te, kilogramo 4 pesetas..... 64

Otro lote

14 J. M. núm. 21 peso bruto 43 kilogramos, 17 kilogramos, 500 gramos tejido de lana confeccionado en dos cortinas usadas y agujereadas por la pojilla, una 30 pesetas. 60

2 kilogramos pasamanería de lana en abrazaderas de las cortinas anteriores, en mal estado, uno 3 pesetas..... 6

3 kilogramos tejido de lino de 11 á 24 hilos, confeccionado en dos cortinas usadas, una 15 pesetas..... 30
Total..... 96

Los géneros serán adjudicados al mejor postor por pujas á la llana, verificándose el pago de su importe en el mismo acto de la venta.

Cuantas personas deseen examinar los referidos géneros podrán efectuarlo en días laborables, de nueve de la mañana á una de la tarde, en los almacenes de esta Aduana.

Tarragona 20 de Marzo de 1899.—Sebastián Beltrán.

Núm. 906

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Montmell

Confeccionado el proyecto de presupuesto adicional de 1898-99 de este pueblo, estará de manifiesto al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado en la Secretaría de este Ayuntamiento por los contribuyentes interesados y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Montmell 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Saumell.

Núm. 907

Confeccionado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento; durante los cuales podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que consideren justas.

Montmell 18 de Marzo de 1899.—El Alcalde, José Saumell.

Núm. 908

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Gratallops

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el próximo año económico de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quin-

ce días, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente antes de espirar dicho plazo.

Gratallops 20 de Marzo de 1899.—El Alcalde, Jaime Ferré Macip.

Núm. 909

Edicto de primera subasta de fincas Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública.

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 4.º trimestre de 1897-98, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 236.—Débito 5'60 pesetas.—Viuda de Rafael Olivé.—Una casa calle Portal de la Basa, núm. 25; 500 ptas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 6 de Abril próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes; á los cuales después se les descontarán, del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre la misma tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Torredembarra 20 de Marzo de 1899.—M. Fernández.

Núm. 910

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra el deudor que luego se dirá por débitos de la contribución territorial urbana del 4.º trimestre del año 1897-98, se saca á pública licitación por primera vez el inmueble que á continuación se expresa:

Núm. 98.—Débito 2.30 pesetas.—Francisco Fábregas Torres, hoy los herederos Francisco, Miguel, María, Antonia y Raimunda Fábregas Figueras.—Una casa calle Hospital, número 33; 825 pesetas.

La venta en pública subasta de la anterior finca tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad el día 5 de Abril próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción puede el deudor librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisface sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de la anterior finca lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Arbós 20 de Marzo de 1899.—M. Fernández.

Núm. 911

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública de este distrito municipal,

Hago saber: Que en providencia del 19 del actual dictada en el expediente de apremio que me hallo instruyendo en esta población por débitos á la contribución territorial urbana correspondiente al 4.º trimestre de 1897 á 98, se ha acordado lo siguiente:

«Siendo de ignorado paradero los deudores que comprende la anterior relación, notifíqueseles por medio de

edictos que se fijarán uno en las Casas Consistoriales y otro se remitirá para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, la providencia acordando la celebración de la primera subasta de fincas que tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, con arreglo á la Real orden de 25 de Junio de 1894; empláceseles para que en el término de tres días se personen en forma en autos á recibir la oportuna cédula duplicada y á oponerse á la ejecución si les conviniere, en la inteligencia que de no verificarlo se entregará al Alcalde de esta localidad, quien en unión de dos testigos designados por el mismo, firmarán la oportuna acta.

Y en consecuencia los deudores á que se refiere la precedente providencia son los siguientes:

Núm. del reparto	Nombres de los contribuyentes	Cuotas y recargos porque se les ejecuta	Plas. Cs.
780	José Roig.		4.48
947	Hijos de Antonio Socías Nolla: que son Remedios, Esperanza y María Socías Olivé.		15.93

Y en cumplimiento de lo prevenido en la mentada Real orden de 25 de Junio de 1894, se extiende el presente edicto que para que tenga publicidad lo acordado, se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia y por estrados en las Casas Consistoriales de esta localidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes interesados, en la inteligencia que, caso de no comparecer á satisfacer sus descubiertos y á recibir la oportuna cédula duplicada les parará el perjuicio legal correspondiente y se les dará por notificados en todas sus partes acusándoles la rebeldía y sin derecho á reclamar por ningún concepto en contra el procedimiento de apremio.

Vendrell 20 de Marzo de 1899.—M. Fernández.

Núm. 912

Edicto de primera subasta de fincas

Don Manuel Fernández y Recasens, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda pública,

Hago saber: Que por providencia del día de hoy dictada en méritos del expediente de apremio que me hallo instruyendo contra los deudores que luego se dirán por débitos de la contribución territorial urbana del 4.º trimestre de 1897-98, se sacan á pública licitación por primera vez los bienes inmuebles que á continuación se expresan.

Núm. 946.—Débito 7.82 pesetas.—Pablo Socías Ravella.—Una casa calle Mar, núm. 43; 4.400 pesetas.

Núm. 599.—Débito 3.63 pesetas.—Vicente Martí, difunto, no conociéndose otro hijo que Bonifacio Martí Torné.—Una casa calle Nueva, número 16; 650 pesetas.

Núm. 780.—Débito 4.48 pesetas.—José Roig.—Un almacén situado en la playa, ó sea en el barrio de San Salvador, 400 pesetas.

Núm. 947.—Débito 15.93 pesetas.—Antonio Socías Nolla, difunto, no conociéndose otro hijo que el de Juan Socías Olivé.—Una casa calle Santa Ana, núm. 39; 4.900 pesetas.

La venta en pública subasta de las anteriores fincas tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta localidad el día 7 de Abril próximo, á las diez de la mañana, por espacio de una hora, debiendo advertir al público en general para su conocimiento, las prevenciones siguientes:

1.ª Que con arreglo á instrucción pueden los deudores librar sus bienes si antes de cerrarse el remate satisfacen sus descubiertos de principal, recargos y costas.

2.ª Que la postura admisible será la que cubra las dos terceras partes del avalúo dado á cada finca.

3.ª Que los títulos de propiedad que éstos presenten se hallarán de manifiesto en esta Agencia, debiendo los licitadores conformarse con ellos y sin poder exigir ningunos otros, con la condición de que si se careciese de dichos títulos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación, los gastos que hayan anticipado.

4.ª Que los rematantes quedan obligados á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas que se hallen debiendo los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y en la oficina de la Agencia deberán entregar la cantidad hasta completar el precio del remate, antes del otorgamiento de la escritura, según así lo preceptúan los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

5.ª Que el embargo de las anteriores fincas lo ha hecho el Estado en méritos de la hipoteca privilegiada que sobre las mismas tiene con preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho según así lo disponen los artículos 168, núm. 5.º y 218 de la vigente ley Hipotecaria.

Lo que cumpliendo lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, se anuncia al público para su conocimiento.

Vendrell 21 de Marzo de 1899.—M. Fernández.

Núm. 913

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA

En cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, dentro de los últimos quince días del mes de Mayo próximo han de celebrarse exámenes generales de aspirantes al cargo de Procurador de los Tribunales.

Lo que, de orden del Ilmo. Sr. Presidente, se hace público á fin de que los aspirantes presenten en la Secretaría de gobierno de la misma, dentro de los primeros quince días del mes de Abril venidero, sus solicitudes en la forma prevenida en el art. 4.º del citado reglamento, y acompañadas de los documentos que el art. 5.º siguiente exige.

Barcelona 20 de Marzo de 1899.—El Secretario de gobierno, Luis Viscaillas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Num. 914

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido con providencia de veinte y uno de Marzo actual emanante de los autos de embargo preventivo y subsiguiente juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Juan Nin, á nombre de D.ª Ana Bonet y Mayné y Don Silvestre Mata y Bonet, contra Don Francisco Monserrat y Vilanova, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber al D. Francisco Monserrat y Vilanova que en dichos autos se ha dictado la siguiente

«PROVIDENCIA

Juez Sr. Amat.—Vendrell veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Por presentado en tiempo y forma legal la anterior demanda de juicio declarativo de menor cuantía á nombre de D.ª Ana Bonet y Mayné y D. Silvestre Mata y Bonet por el Procurador D. Juan Nin y Soler, contra D. Francisco Monserrat y Vilanova; únase á las diligencias de embargo preventivo de que emana, y en lo principal se tiene al expresado Procurador por parte

en la representación que ostenta en el indicado juicio, por haberla acreditado en las diligencias del embargo referido, se admite dicha demanda, teniéndose por reproducidos los documentos acompañados anteriormente, cítese y emplácese al demandado D. Francisco Monserrat y Vilanova para que dentro de nueve días comparezca y la conteste, á cuyo fin se le notifica este proveído para que le surta los efectos de emplazamiento, é ignorándose su domicilio, hágase la notificación fijando la cédula en sitio público de costumbre, la cual se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, y en lo demás á su tiempo; al primer otrosí, por solicitado el recibimiento del litigio á prueba, téngase en cuenta á su tiempo; al segundo como se pide.—Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Juan Amat.—Antonio Pujolar.»

Dado en Vendrell á veinte y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—Antonio Pujolar.—Es copia.—Ante mí, Pujolar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Juan Amat.

Núm. 915

Don José Nolla Vidal, Juez municipal suplente en ejercicio de jurisdicción por incompatibilidad del propietario, de la presente villa de Mora de Ebro,

Hago saber: Que en méritos de los autos de juicio verbal civil seguido á instancia de D. Jaime Rufin Monné, contra D. Bautista Barberá Falcó, se ha dictado la siguiente sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«SENTENCIA

En la villa de Mora de Ebro, á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—El señor D. José Nolla Vidal, Juez municipal suplente de esta villa, habiendo visto este juicio verbal civil seguido á instancia de Jaime Rufin y Monné, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Benisanet, contra Don Bautista Barberá Falcó, de ignorado paradero y por lo tanto en rebeldía, en reclamación de cantidades; y—Resultando, etc., etc.—Considerando, etc., etc.—Fallo: Que debo condenar y condeno á Bautista Barberá Falcó á que satisfaga, dentro el término de tercero día á Don Jaime Rufin Monné, la cantidad de ciento treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos, y á la indemnización de perjuicios que justificare haberle irrogado, imponiéndole, además, las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José Nolla.—Leída y publicada en el día de su fecha; certifico.—J. Bautista Folqué.»

Y se expide el presente para que, inserto en el *Boletín oficial*, sirva de notificación de la anterior al demandado declarado rebelde D. Bautista Barberá Falcó y á los efectos consiguientes, y á instancia de la parte actora.

Dado en Mora de Ebro á veinte y dos de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve.—José Nolla.—P. S. M., el Secretario, J. Bautista Folqué.

LEYES DEL SUFRAGIO UNIVERSAL Y PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES.—Precio: una peseta.

De venta en la Administración de este BOLETÍN.